



PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: WILSON MUÑOZ ARIZA Y ENEDIS VALENCIA VALENCIA
DEMANDADO: JAIME DARIO ESCORCIA DOMINGUEZ
RAD: 2021-00139

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, ATLANTICO,
JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, revisado el escrito anterior y el expediente, éste despacho observa que la parte demandante solicita se tenga notificado al señor JAIME ESCORCIA DOMINGUEZ y en su defecto se dicte sentencia en el presente proceso, no obstante, el despacho se percata que el apoderado judicial no ha cumplido con lo reglado en el artículo 292 del CGP, que a su tenor reza:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Por lo que el juzgado requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta en el artículo anteriormente citado, puesto que la persona que fue citada para que se notifique personalmente, no atendió la citación después de que han transcurrido los 5 días.

En mérito, de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No tener por notificado al demandado JAIME DARIO ESCORCIA DOMINGUEZ, en virtud a la citación de notificación personal que hace alusión el apoderado judicial de la parte demandante

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante que para proceda a cumplir con la notificación por aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. y así cumpla con la carga procesal, para luego seguir con el trámite correspondiente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ANGEL BARRAZA GAMERO
JUEZ

Firmado Por:

**Angel Antonio Barraza Gamero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490ef45d3fd050c3ffda749361f6f185de574edbb1be7264cafc2b4429add683**

Documento generado en 17/06/2022 03:17:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**